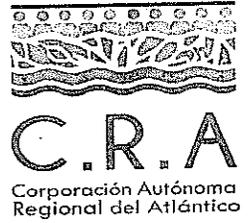




Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 28 SET. 2018



006 169

Señor
NESTOR FIDEL VARGAS
ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA
Calle 6 No. 15-47
Polonuevo, Atlántico

Ref. Auto N° 00001441 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo consagrado en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaborado Amilkar Choles, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



124-9-12

117-5-12

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001441 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR NESTOR FIDEL VARGAS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 627 de 2006 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y TÉCNICOS

Que mediante radicado No. 008955 de 29 de Septiembre de 2011 el señor ARTURO HERRERA, vecino del Barrio Camilo Torres en el Municipio de Polonuevo interpone queja por presunta contaminación sonora en contra de ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA.

Que de igual forma el señor HERRERA mediante oficio con radicado No. 000166 de 10 de enero de 2012 reitera queja en contra del ESTADERO LOS RECUERDOS ELLA por presunta contaminación por ruido.

Que con ocasión de dicha queja, y teniendo de presente las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental respecto de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, esta Corporación inició investigación en contra del ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA, de propiedad del señor NESTOR FIDEL VARGAS, ubicado en la calle 6 No. 15-40 en el Municipio de Polonuevo por presunta contaminación por ruido.

Que mediante Auto No. 829 de 26 de Septiembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le formula unos cargos al establecimiento ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA.

Que mediante Auto No. 171 de 11 de abril de 2014, la CRA le hace unos requerimientos al ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA.

Que en virtud de las labores de control y seguimiento ambiental y protección a los recursos naturales en jurisdicción del Departamento del Atlántico, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental efectuó verificación de cumplimiento de los requerimientos que se le hubieren realizado al ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA, encontrando como resultado las observaciones y conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 001903 de 29 de Diciembre de 2017, del cual podemos extraer:

“(...) En concepto técnico No. 0195 de 22 de marzo de 2012, se encontró que el establecimiento se encontraba emitiendo 88 db muy por encima de lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 para el área comercial...”

De acuerdo a la revisión del expediente realizado al establecimiento de comercio ESTADERO

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001441 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR NESTOR FIDEL VARGAS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO"

LOS RECUERDOS DE ELLA en lo referente a la verificación de los requerimientos realizados mediante AUTO No. 171 DE 11 DE ABRIL DE 2014, no se ha presentado a la CRA, estudio de insonorización de la infraestructura donde ejerce sus actividades, que le permitan cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006.

Lo anterior demuestra que el establecimiento sigue afectando al medio ambiente ya que en prueba de medición de ruido consolidada en el concepto técnico No. 0195 de 22 de marzo de 2012, se encontró que el establecimiento se encontraba emitiendo 88 db muy por encima de lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 para el área comercial.(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que para tal efecto, vale la pena recordar que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar los recursos naturales y el medio ambiente dentro el área de su jurisdicción, encargadas igualmente de propender por el desarrollo sostenible dentro de la misma, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo consagrado en la Resolución No. 627 de 2006, en la cual se establecen los parámetros máximos permisibles para la emisión de ruido con el objeto de propender por la salud, el equilibrio del ecosistema y la convivencia de la comunidad se dispone:

"Art. 9 (...) Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental. En la Tabla 1 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001441 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR NESTOR FIDEL VARGAS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO”

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.	80	70
Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.			
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Handwritten signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001441 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR NESTOR FIDEL VARGAS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO"

(...)"¹

"(...) Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.(...)"

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 001903 de 29 de Diciembre de 2017, en el inmueble ubicado en la calle 6 No. 15-47 en el Municipio de Polonuevo, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

Que para tal efecto, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la resolución 0627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias,² por lo que a partir del Informe Técnico referido, se hará necesario elevarle al señor NESTOR FIDEL VARGAS en calidad de propietario del ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA, un requerimiento dirigido a obtener de éste el respectivo documento que registre que su actividad comercial es compatible con el uso de suelo del lugar donde se ubica dicho establecimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades sancionatorias en cabeza de esta Corporación por el reiterado incumplimiento del citado establecimiento respecto de atender los requerimientos elevados por la autoridad ambiental.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

¹ Resolución No. 627 de 2006, Art. 7 y siguientes

² Art. 28 Resolución 0627 de 2006 Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Jepal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001441 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR NESTOR FIDEL VARGAS EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO"

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor NESTOR FIDEL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.306.060, propietario del establecimiento ESTADERO LOS RECUERDOS DE ELLA, ubicado en la calle 6 No. 15-47 en el Municipio de Polonuevo, para que dentro de un plazo no mayor a diez (10) días calendario siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente ante esta Corporación el uso de suelo, el cual no deberá tener vigencia superior a tres (3) meses, donde se especifique si la actividad ejercida es compatible con el área donde se encuentra ubicado.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 001903 del 29 de Diciembre 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Auto.

TERCERO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

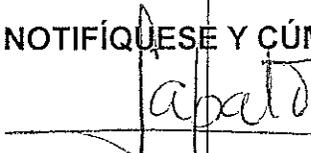
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Art. 67, 68 y 69.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental